



Bogotá, D.C.

Asunto: Petición de consulta sobre minería de subsistencia.

Respetado señor Restrepo:

Atendiendo su solicitud de consulta sobre diferentes aspectos de la minería de subsistencia, daremos respuesta a sus preguntas en el orden en que fueron planteadas:

1.- *“¿Cuales son requisitos que de manera expresa establece el Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1102 de 2017 para las mineros de subsistencia dedicados a la recolección a cielo abierto de metales preciosos por medios y herramientas manuales, presentes en los desechos de explotaciones mineras?”*

2. *¿En materia de requisitos para el ejercicio legal de su actividad minera, los mineros de subsistencia dedicados a la recolección a cielo abierto de metales preciosos por medios y herramientas manuales presentes en los desechos de explotaciones mineras, también conocidos como "chatarros", se asimilan a los barequeros o existen requisitos distintos para cada una de estas categorías?*

Teniendo en cuenta que los interrogantes uno (1) y dos (2), se relacionan con los requisitos de la actividad de minería de subsistencia, procedemos a dar respuesta de las dos inquietudes, en los siguientes términos:

El artículo 2.2.5.6.1.1.1. del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 1102 de 2017) define la Minería de Subsistencia así:

Minería de Subsistencia. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos,



pedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con el artículo citado, consideramos que los requisitos que deben cumplir los mineros de subsistencia para ejercer ésta actividad, se dividen en dos así:

- i. Para los mineros subsistencia que se dedican a la extracción y recolección de materiales de construcción como arenas y gravas de río y arcillas, así como los que se dedican a la recolección de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo (chattarrero) que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional, los requisitos para ejercer dicha actividad, son:
 - a) Que sea a cielo abierto
 - b) Por medios y herramientas manuales
 - c) Sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque
 - d) Deben registrarse en la plataforma SI.MINERO - Módulo Registro y Control de Mineros de Subsistencia, a cargo de las alcaldías municipales, según lo dispuesto por la Resolución 40144 de 2016, modificada por la Resolución 40816 de 2018.
- ii. Para los mineros subsistencia que se dedican al barequeo, le informamos que los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 685 de 2001, establecen lo siguiente:

Artículo 155. Barequeo. El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será



permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 156. Requisito para el barequeo. Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos.

Artículo 157. Lugares no permitidos. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:

a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;

b) En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;

c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

De conformidad con la normatividad expuesta, los barequeros como mineros de subsistencia deben inscribirse ante el alcalde como vecinos del lugar donde realizan la actividad y obtener la autorización del propietario cuando ésta se efectúa en terrenos de propiedad privada. Tanto éstos como los demás mineros de subsistencia, deben registrarse en la plataforma SI.MINERO - Módulo Registro y Control de Mineros de Subsistencia, a cargo de las alcaldías municipales, según lo dispuesto por la Resolución 40144 de 2016, modificada por la Resolución 40816 de 2018.

De conformidad con los artículos referidos del Código de Minas, consideramos que los barequeros, por expresa disposición legal, no pueden realizar actividades mineras en los lugares señaladas en el artículo 157 del Código de Minas; en tanto que a los demás mineros de subsistencia, al no tener una prohibición específica en ese respecto, les son aplicables las exclusiones y restricciones que se prevén para la actividad minera, de acuerdo con los artículos 34 y 35 (literales a, b, c, d y e) del Código de Minas, así como las dispuestas en las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, relacionadas con las zonas de protección ambiental como los páramos y humedales RAMSAR.

En este sentido, en opinión de esta oficina, un alcalde municipal no podría permitir la inscripción ni registrar, ni por lo tanto otorgar certificaciones para



ejercer este tipo de minería en las zonas excluidas de la minería de que trata el artículo 34 del Código de Minas, incluidas las zonas de reserva forestal protegidas según lo señalado en el párrafo 1º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, los humedales Ramsar y los páramos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 172 (párrafo) y 173 de la Ley 1753 de 2015.

De igual manera, consideramos que en el caso de las zonas restringidas para la minería de que tratan los literales a), b), c), d) y e) del artículo 35 del Código de Minas, los mineros de subsistencia de arenas y gravas de río, destinadas a la industria de la construcción, y de arcillas, previo registro en el SI.MINERO a través del alcalde, deben obtener la autorización referida en los literales ya mencionados del artículo 35.

3.- De ser diferentes, ¿cuáles son los requisitos que los comercializadores de minerales autorizados deben exigir a los mineros de subsistencia dedicados a la recolección a cielo abierto de metales preciosos por medios y herramientas manuales presentes en los derechos de explotaciones mineras o "charreros", para garantizar la licitud de dicho mineral? Citar fundamento jurídico de respuesta?

Sobre el particular, el Decreto 1102 de 2017, (Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015), respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de minerales, dispone:

Artículo 2.2.5.6.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente sección se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Declaración de Producción para Mineros de Subsistencia. Es el documento mediante el cual los mineros de subsistencia declaran la producción objeto de venta.

Volumen máximo de producción. Es la cantidad máxima de minerales que puede producirse legalmente en desarrollo de la actividad de explotación minera, la cual para el caso de mineros de subsistencia se limita a los topes fijados por el Ministerio de Minas y Energía, y para los titulares mineros al volumen aprobado en el Plan de Trabajos y Obras y/o Plan de Trabajos e Inversiones.

Artículo 2.2.5.6.1.1.4 del Decreto 1073 de 2015:

Acreditación de la procedencia lícita del mineral. El Comercializador de Minerales Autorizado con el fin de acreditar la procedencia lícita del mineral deberá contar con:
(i) Certificado de Origen expedido por el Titular Minero en Etapa de Explotación, o por



el solicitante de programas de legalización o de formalización minera, o por los beneficiarios de áreas de reserva especial, o por los subcontratistas de formalización minera o por propietarios de las Plantas de Beneficio; (ii) Constancia de la Alcaldía, en el caso de adquirir minerales de barequeros y (iii) Declaración de Producción para los demás Mineros de Subsistencia. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

PARÁGRAFO 1º. La Agencia Nacional de Minería elaborará e implementará los formatos de Certificado de Origen de manera diferenciada, en los siguientes términos:

(...)

PARÁGRAFO 2º. Las personas obligadas a diligenciar los Certificados de Origen, deberán llevar un control de estos Certificados mediante el número consecutivo indicado en el formato establecido para el efecto. La información que se suministre en ellos deberá coincidir con la producción declarada y liquidación de regalías entregada a la Autoridad Minera Nacional. Lo anterior, para efectos del seguimiento y control que debe ejercer dicha autoridad conforme a lo dispuesto en la Ley 1530 de 2012.

(...)

Parágrafo 4º. Los mineros de subsistencia deberán estar publicados en el RUCOM y contar con la Declaración de Producción para vender el mineral producto de su actividad. En el caso de los barequeros, estos deberán además tener la constancia de inscripción ante la respectiva alcaldía y el Registro Único Tributario RUT. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con los artículos precedentemente referidos del Decreto 1102 de 2017, y en opinión de esta oficina, los requisitos que deben cumplir los mineros de subsistencia dedicados a la recolección a cielo abierto de metales preciosos por medios y herramientas manuales presentes en los derechos de explotaciones mineras para garantizar la licitud del mineral, son los siguientes:

- a) Estar publicados en el RUCOM.
- b) Constancia de la alcaldía (para el caso de los barequeros)
- c) Contar con la declaración de producción (los demás mineros de subsistencia)

En este sentido, consideramos que el comercializador que requiera verificar la procedencia lícita del mineral oro, deberá acudir a la publicación que realiza la Agencia Nacional de Minería en el RUCOM, y solicitar la declaración de producción del minero de subsistencia.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el



El futuro
es de todos

Minenergía

artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,

LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Grupo de Participación Ciudadana

Elaboró: Isaac Bedoya Cárdenas

Revisó: Jorge David Sierra Sanabria

Aprobó: Lucas Arboleda Henao.

Rad. 2019022692- 04-04- 2019 Y 2019025725 -15-04-2019

(T.R.D. 13.24.70)

Página 6 de 6

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minenergia.gov.co

